



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

FECHA: 17/JUNIO/2021.

REFERENCIA: Resolución No 73, proceso SRDI-013-2020, adelantado por la evasión del impuesto al consumo.

La Secretaría de Hacienda Departamental, en cumplimiento del artículo 396 del Estatuto de Rentas Departamental- ordenanza 766 de 2018, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso, al señor JHOAN ENRIQUEZ BERNAL, identificado con C.C No. 1.123.329.951, para notificación personal del Acto Administrativo:

Nombre	Resolución No. 73, "Por medio de la cual se impone una sanción Administrativa por contravención al régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".
Fecha de Expedición	10 de junio de 2021
Autoridad que la expide	Secretaría de Hacienda Departamental

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proceso adelantado, se realizó el envío de para notificación personal de la solicitud de comparecencia a la dirección brindada en el momento de la incautación, mediante el correo INTEGRAL EXPRESS, quien realiza la devolución porque faltan datos en la dirección y al abonado telefónico se encuentra apagado y sin whatsapp para el contacto. Además de las verificaciones realizadas en las páginas a las que tiene acceso la Entidad (RUES-RUNT) no lograron establecer una dirección para notificación. Así las cosas se notifica:

PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO PRIMERO: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la responsabilidad de JHOAN ENRIQUEZ BERNAL, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.123.329.951, por fraude a las rentas del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Estatuto de Rentas Departamentales, el Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha



de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, y Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, en la página web de la Gobernación del Putumayo.

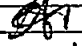

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de acceso al público que se designe.

Se anexa el acto administrativo a notificar.

Atentamente;



HECTOR ROBERTO ANGULO SEVILLANO
 Secretario de Hacienda

Elaboró:	Ángela María Flórez Bermúdez	Secretaria de Hacienda	Apoyo Jurídico Oficina de Rentas	
Revisó:	Mery Adriána Salas Rodríguez	Secretaria de Hacienda	Profesional Especializada Oficina de Rentas	



RESOLUCIÓN No. 73

"Por medio de la cual se impone una sanción Administrativa por contravención al régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARIA	Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Oficina de Rentas
ASUNTO	Proceso de Reconocimiento, Avalúo y Decomiso Directo de los Bienes
RADICADO	SRDI-013-2020
CONTRAVENTOR	JHOAN ENRIQUEZ BERNAL
IDENTIFICACION	C.C. 1.123.329.951

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997 y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo y demás normas concordantes, procede a definir lo que en derecho corresponde, bajo los siguientes supuestos;

I. ASUNTO OBJETO DE LA DECISIÓN

Situación jurídica de los productos puestos a disposición de la Oficina de Rentas Departamentales mediante oficio No. S-2020-070373 / SETRA – UNIR 59 - 29.25, de fecha 07 de diciembre de 2020, por presunta infracción a las rentas Departamentales de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas Departamentales.

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

La persona o sujeto procesal vinculado a la presente actuación, es el señor JHOAN ENRIQUEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.329.951, en calidad de tenedor y transportador de la mercancía objeto del presente asunto.

III. HECHOS

PRIMERO: El día 06 de diciembre de 2020, personal de la POLICIA NACIONAL, en actividades de registro y control realizado en vía, sector vereda Cascajo, jurisdicción del municipio de Santiago departamento del Putumayo, llevó a cabo incautación de productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación, debido a que no aporta documentos que acredite legalidad de los mismos; al señor JHOAN ENRIQUEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.329.951, los cuales se relacionan a continuación:

CANTIDAD	PRESENTACION	PRODUCTO	AVALUO UNITARIO	VALOR TOTAL
12 UND	Botella * 750 ml	Whisky John Spot	\$40.000	\$480.000
3	Botella * 750 ml	Whisky Buchanan's Deluxe	\$80.000	\$240.000



VALOR TOTAL	\$720.000
UVT año 2020 (\$35.606)	20,22

SEGUNDO: Los productos incautados fueron puestos a disposición de la oficina de Rentas Departamentales del Departamento del Putumayo mediante oficio S-2020-070373 / SETRA - UNIR 59 - 29.25, de fecha 07 de diciembre de 2020.

TERCERO: Los productos allegados, mencionados en el hecho primero, fueron embalados y rotulados previo su almacenamiento en la bodega de la Oficina de Rentas Departamentales, a fin de surtir el debido proceso administrativo sancionatorio.

CUARTO: El día 31 de marzo de 2021 se realizó el envío de la Solicitud de Comparecencia al sujeto pasivo, conforme el decreto 806 de 2020; la empresa de correo INTEGRAL EXPRESS, hace la devolución del envío el día 26 de abril de 2021, debido a que no se logra la notificación personal del acto administrativo, por encontrarse la dirección incompleta y el número de celular se encuentra apagado y sin whatsapp para el contacto.

QUITO: El día 27 de abril de 2021, se realiza la notificación por aviso en página web y en la cartelera del edificio colonial de la Gobernación del Putumayo para que se surta la notificación por aviso, de conformidad con artículo 396 y 639 del Estatuto de Rentas Departamentales. Acto administrativo en que se le señaló al procesado:

"En razón de lo anteriormente estructurado, este Despacho le solicita a JHOAN ENRIQUEZ BERNAL, su comparecencia en la Oficina de Rentas Departamentales de la Gobernación del Putumayo dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente, con la documentación que acredite la legalidad de los productos, en caso de no comparecer se continuará con el proceso de aprehensión y decomiso directo de la mercancía."

Así el día 04 de mayo de 2021, se realizó la des fijación del aviso, por lo cual la notificación de la Solicitud de Comparecencia, se entiende surtida el día 5 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

SEXTO: Transcurrido el término anteriormente señalado al procesado, y hasta la fecha, el mismo no se presentó, ni allegó documentación que acredite la legalidad- pago del impuesto al consumo en el Departamento del Putumayo de los productos, como tampoco ejerció ninguna actuación, por lo tanto, se continuó con el procedimiento establecido.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. **Competencia.** En el libro I del Estatuto de Rentas Departamentales Título I, Capítulo I, se establece:

"NORMAS COMUNES AL MONOPOLIO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS Y AL MONOPOLIO SOBRE EL ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACION DE LICORES" A su vez:

"ARTICULO 32. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. El Departamento de Putumayo ejerce el monopolio de producción e introducción de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de su jurisdicción."



"ARTÍCULO 33. OBJETO DEL MONOPOLIO. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, es el de obtener recursos para el departamento de Putumayo, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 36. DEFINICION DE LICOR DESTILADO. Para efectos del ejercicio de monopolio de licores destilados, en los términos del Parágrafo 3° del artículo 2 de la Ley 1816 de 2016, entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholímetros a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.(...)"

"ARTICULO 39. REMISION A LAS NORMAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicaran para efectos de la participación y los derechos de explotación del monopolio de producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores."

Así las cosas, tratándose en el presente asunto de productos destilados, y conforme el Estatuto de Rentas, es claro que la administración y control del impuesto al consumo y/o participación, aun en lo referente a la imposición de sanciones que fueren pertinentes, es ejercida por el Departamento (SUJETO ACTIVO), el cual a su vez, delegó esta actividad en la Secretaría de Hacienda Departamental a través del Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces, ratificado en el artículo 149 del Estatuto de Rentas Departamentales.

De otra parte el Estatuto de Rentas departamental ordena el pago del impuesto al consumo y/o participación, cuando los productos sean para el consumo en la jurisdicción de Putumayo, así:

"ARTICULO 42. PAGO DE LA PARTICIPACION PARA LA VENTA Y DISTRIBUCION DE LICORES. El pago de la participación contemplada en el presente Estatuto es requisito para que los productos sujetos al monopolio puedan ser vendidos o distribuidos en jurisdicción del departamento de Putumayo."

De lo anterior, emana la obligación de que todo licor destilado, que sea para consumo en el departamento de Putumayo, debe pagar el impuesto al consumo y/o participación, y por lo cual, el tenedor de dichos productos debe acreditar el pago del mismo. En concordancia con el Título II.- Capítulo II del Estatuto de Rentas Departamentales:

"ARTICULO 105. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.



Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. (...) (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Putumayo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 109. CAUSACION. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autocosumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Putumayo, recibirán el tratamiento de productos nacionales. (...) (Subrayado fuera de texto)

En efecto el ingreso o tránsito al Departamento del Putumayo de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación deba realizarse conforme establece el Estatuto de Rentas, con la respectiva autorización; teniendo en cuenta los siguientes:

"ARTICULO 130. SISTEMA UNICO NACIONAL DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. Son el conjunto de disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo."

"ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento de Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de Putumayo establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito. (Subrayado fuera de texto.)

"ARTÍCULO 132. TORNAGUÍAS. Llámesese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores." (Subrayado fuera de texto.)



Así las cosas, en el presente proceso, tenemos que no se cuenta con ningún documento (tornaguía y/o factura) que acredite el pago del impuesto al consumo y/o participación, de los productos incautados, y con ello la legalidad de su introducción y tránsito en el departamento del Putumayo. Que, el sujeto pasivo no ejerció ninguna actuación en aras de demostrar la legalidad de los productos incautados, y de conformidad con el artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales, se procede a resolver la situación jurídica de los productos puestos a disposición de la Oficina de Rentas Departamentales pues se trata de un producto sujeto al impuesto al consumo y/o participación, de manera que se deba aplicar las sanciones subsecuentes.

b. **Valoración del material probatorio.** De las pruebas practicadas, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración y en el caso de los documentos, se observa que fueron recolectados en forma legal y oportuna, por tanto no se observa causal de nulidad alguna.

Es de anotar, que en el presente asunto no se practicaron pruebas distintas a las obtenidas en el momento de la incautación del producto, contando solamente con el producto incautado, el cual no presenta estampillas del departamento del Putumayo. Además, es el tenedor de la mercancía a quien le correspondía demostrar la legalidad del producto, por ser quien tiene mejor posición respecto del material probatorio, y tuvo un momento procesal para aportar las pruebas que hubiese considerado pertinentes, en la cual no ejerció actividad alguna. En efecto, se cumplió con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

A su vez, el Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones; al respecto exige: *"la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."*

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

Conforme lo anterior, contrastada la normatividad frente a la conducta y de la práctica de pruebas realizadas dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor JHOAN ENRIQUEZ BERNAL, introdujo al Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo y/o participación conforme lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental y (ii) que la misma no acredita el pago del Impuesto al consumo y/o participación al Departamento del Putumayo, puesto que no cuenta con las respectivas estampillas, facturas o tornaguía de movilización y tránsito que ampare su legalidad en el



Departamento; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa.

- c. **Sanciones.** El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio por las infracciones a las Rentas departamentales, así:

"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso: Subrayado fuera de texto.

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la incautación se realizó en vía, además, la persona responsable no cuenta con licencias, autorizaciones, concesiones o registro en el departamento de Putumayo, el departamento se abstiene de aplicar las sanciones del artículo 455 b, c, d, del Estatuto de Rentas Departamental, por no ser procedentes.

En efecto la sanción que procede es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 147 y 456 ibídem:

"ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaquía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. (...)
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello. (...)
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."(...)



"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

- d. **Procedimiento.** El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece dicho procedimiento administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

"ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Además, el artículo 149 ibidem, emana:

"ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida (...)

En mérito de lo anterior, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso



administrativo de decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la responsabilidad de JHOAN ENRIQUEZ BERNAL, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.123.329.951, por fraude a las rentas del Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Estatuto de Rentas Departamentales, el Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales.

Dada en Mocoa (P), a los 10 días del mes de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ROBERTO ANGULO SEVILLANO
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Secretaria de Hacienda	Apoyo Jurídico Oficina de Rentas	
Revisó	Mery Adriana Salas Rodríguez	Secretaria de Hacienda	Profesional Especializada Oficina de Rentas	